

INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 7 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 24 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda. El apoderado demandante dentro del término legal para ello, allegó recurso de reposición frente a dicho auto y también subsanando la demanda. Para proveer.


MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 693
Rdo. No. 2021-00163

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Tenemos que el apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual propone recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda por no reunir con los requisitos legales para ello. Con lo anterior debemos tener en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso (art. 90 C.G.P.), tal petición es improcedente, y en consecuencia no se le dará trámite.

Ahora bien, en razón a que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, esto es, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-6417, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira – Caldas, ya había sido decretada mediante oficio 2212 del 08 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Divorcio que dio lugar precisamente al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal entre las mismas partes, se hace nugatorio decretar la medida cautelar solicitada, ya que la misma, como se dijo, ya se había efectuado previendo que a continuación del divorcio correspondería la

liquidación de los activos y los pasivos de la Sociedad Conyugal. Por lo tanto, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la solicitud de la medida cautelar solicitada no era procedente porque ya había sido decretada con la demanda de divorcio, y por tanto no hay razón para cautela de la demanda al demandado y por lo tanto, la misma debía ser notificada al señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ** desde un principio con la presentación de la demanda y el demandado no lo hizo incumpliendo lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que ha de entenderse que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9251582216e111e736cee2d26eca36731d387c3b9aa5eb1cdc207a03c9fcfb**
Documento generado en 07/07/2021 04:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>